



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2017-00380-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por el señor **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ ORTIZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ** y de la compañía llamada en garantía, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a la que se citó mediante providencia del pasado 14 de mayo.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, C.C. 80.180.096 de Bogotá D.C., y T.P. 241.987 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 3 No. 15 - 17 Piso 3, Edificio del Banco Agrario (AFINE) de Ibagué, Tel. 3173649962. Correo electrónico: nivalabogados@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, C.C. 38.143.353 de Ibagué y T.P. 172.592 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Edificio de la Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre calles 10 y 11 de Ibagué. Correo Electrónico: dianabarbosa@bmvabogados.com

Apoderada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ: MARY YADIRA GARZÓN REY, C.C. 65.729.802 de Ibagué y T.P. 74580 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: calle 33 No. 4A – 50 barrio La Francia de Ibagué. Teléfono: 320 3811370. Correo Electrónico: mary.y2227@hotmail.com y pu.juridica@hflleras.gov.co

Llamado en garantía:

Apoderado ALLIANZ SEGUROS S.A.: LUZ ANGELA DUARTE ACERO, C.C. 23.490.813 expedida Chiquinquirá (Boyaca) y T.P. 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección de notificación: Pasaje Real Oficina 309 de la esta ciudad; Tel: 3102141695. Correo Electrónico: luzangeladuarteacero@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la abogada LUZ ANGELA DUARTE ACERO con T.P. 126.498 del C.S. de la J., para actuar en representación de Allianz Seguros de Vida S.A., en los términos y para los efectos de las facultades que le fueron otorgadas en la escritura pública No. 2972 del 13 de julio de 2006, y que certifican su calidad de apoderada general conforme al Certificado de Existencia y Representación visible a folios 1 a 6 del archivo denominado “Camara Co. ALLIANZ GENERAL Enero 12 – 2021. C”, contenido dentro de la subcarpeta “017sustitucionPoderAudienciaAllianz22, que reposa en la carpeta “008CuadernoPrincipalTomo07” del expediente digital.

De otro lado, pese a que al expediente digital fue allegada una sustitución de poder de la abogada LUZ ANGELA DUARTE ACERO a la abogada ÁNGELA MARÍA RONDÓN DUARTE, ante la presencia y participación de la primera de las togadas en esta diligencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la sustitución.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Departamento del Tolima: Ninguna su señoría.

Hospital Federico Lleras Acosta: Ninguna

Llamada en garantía:

Allianz Seguros S.A.: Ninguna.

Ministerio Público: Sin observaciones.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme lo estipulado en el parágrafo 2° del

artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Por otra parte, esta falladora no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que, tanto las entidades demandadas, como la llamada en garantía se pronunciaron oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

- El **Departamento del Tolima** manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones de este medio de control y frente a los hechos se pronunció, así:

Los contenidos en los numerales **primero al décimo, décimo segundo, décimo cuarto al trigésimo segundo, trigésimo cuarto al trigésimo sexto, trigésimo octavo al cuadragésimo, cuadragésimo cuarto y cuadragésimo sexto al cuadragésimo noveno, no les constan**; los enunciados en los numerales **décimo primero, décimo tercero, trigésimo tercero, trigésimo séptimo, cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo quinto, no son hechos**; y, finalmente, el hecho **cuadragésimo primero, no es cierto**.

- Por su parte, el **Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué** indicó que se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y razones de derecho.

En cuanto a los hechos manifestó que, del **primero al tercero, vigésimo octavo, trigésimo segundo, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo y cuadragésimo noveno no le constan**; que los contenidos en los numerales **cuarto al séptimo, décimo primero, décimo segundo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo primero son ciertos**; que los enunciados en los numerales **octavo al décimo, décimo tercero al décimo noveno, vigésimo tercero, vigésimo quinto, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo tercero, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, cuadragésimo, cuadragésimo segundo al cuadragésimo cuarto y cuadragésimo octavo, no son ciertos**; que los de los numerales **vigésimo y trigésimo primero son parcialmente ciertos**; y, finalmente, que frente al contenido en el numeral **vigésimo séptimo, se atiene a lo que se pruebe**.

- La apoderada judicial de **Allianz Seguros S.A.**, en calidad de llamada en garantía del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, se pronunció frente a la demanda principal para manifestar que se opone a las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a los hechos señaló que, del **primero al tercero, vigésimo octavo, trigésimo segundo, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo y cuadragésimo noveno no le constan**; que los contenidos en los numerales **cuarto al séptimo, noveno, décimo, décimo segundo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, trigésimo primero, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo primero son ciertos**; que los hechos, **octavo, vigésimo, vigésimo tercero, son parcialmente ciertos**; que los contenidos en los numerales **décimo primero y cuadragésimo octavo, no son hechos**, puesto que corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte activa; que los numerales **décimo tercero al décimo noveno, vigésimo tercero, vigésimo quinto, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo tercero, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, cuadragésimo, cuadragésimo segundo al cuadragésimo cuarto, no son ciertos**; y, finalmente, frente al contenido en el numeral **vigésimo séptimo, manifiesta atenerse a lo que se pruebe**.

Y, frente al llamamiento en garantía manifestó que no se oponía a que sean falladas favorablemente las solicitudes del llamamiento, en el hipotético y remoto evento en que el asegurado Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, resulte condenado, siempre y cuando, se dé dentro del contexto del contrato de seguro, es decir, solamente estaría obligada a responder Allianz Seguros, por la atención prestada al paciente Miguel Antonio Gómez Ortiz, a partir del 6 de julio de 2015, fecha para la cual se encontraba vigente la póliza No 022059418/0, cuya vigencia va del 1/03/2017 al 30/10/2017, con ámbito temporal Claims Made.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- El apoderado de la parte demandante manifiesta que el señor Miguel Gómez de 27 años de edad, presentó síntomas asociados a convulsiones de manera frecuente, cefaleas fuertes y ceguera temporal, circunstancias por las que acudió a la Unidad de Salud de Ibagué USI del barrio Jordán, donde la prestaron atención médica superficial y le restaron importancia de fondo a la sintomatología que presentaba.

Aduce que dichos síntomas se siguieron presentando de manera más frecuente hasta que cierto día perdió por completo la visión, razón por la cual, el día 30 de junio de 2015 acudió a una cita médica particular en el Hospital San Francisco de esta ciudad, siendo atendido por la médica Diana Porras.

Afirma que 15 días después de dicha consulta, el señor Gómez presentó nuevos eventos de convulsión, razón por la cual la mentada galena lo remitió de manera prioritaria por urgencias al Hospital Federico Lleras Acosta, por síntomas neurológicos sospechosos de neoplasia, presentando además cuadros de cefalea intensa.

Indica que el día 6 de julio de 2015, el señor Gómez ingresó al Hospital Federico Lleras Acosta, con ocasión de la remisión, quien fue hospitalizado de inmediato, en donde le realizaron al demandante un TAC más avanzado, así como una resonancia, cuyo resultado fue recibido el 24 de julio de 2015 y evidenció la presencia de un TUMOR CEREBRAL DE LOBULO FRONTAL – RESECCIÓN – MENINGIOMA FIBROLÁSTICO.

Añade que una vez es conocido el dictamen anterior, el señor Miguel Gómez ingresa al Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad en compañía de su señora madre el día 23 de julio de 2015, por presentar cuadro de cefalea y un episodio convulsivo, documentándose la presencia de una lesión cerebral bifrontal, siendo necesaria la respectiva hospitalización para la realización de estudios pre quirúrgicos.

Consecuencia de lo anterior, indicó que los médicos especialistas del Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad, ordenaron de manera inmediata las coordinaciones y ejecución de la CIRUGÍA – CRANEOTOMIA – LEUCOTOMÍA FRONTAL DERECHA MAS RESECCIÓN DE TUMOR FRONTAL DERECHO INTRAVENTRICULAR SOBRE LA HOZ FRONTAL IZQUIERDA, procedimiento que fue realizado por parte del Neurocirujano Nelson Morales ese mismo día, 23 de julio de 2015, en donde le tuvieron que retirar la TABLA OSEA, que le fue nuevamente instalada con sus respectivas suturas dérmicas cefálicas al finalizar el procedimiento, luego de lo cual, el demandante estuvo por 4 días en estado de coma inducido, 3 días en la unidad de cuidados intensivos, para 10 días después, ser dado de alta por el galeno Oscar López Carvajal.

Refiere que, el cuadro postoperatorio fue sumamente delicado, tal y como se aprecia en la respectiva historia clínica en la anotación del 24 de julio de 2015, un día después de realizada la cirugía, en donde se consignó que el paciente se encontraba en “Malas condiciones generales”, lógicas por un procedimiento quirúrgico de esa categoría.

Sin embargo, el alta dada al señor Miguel Gómez, 17 días después de la cirugía, por parte del médico Orlando López Carvajal, se dio sin la precaución médica de recetar ni ordenar el respectivo antibiótico post operatorio para controlar posibles patologías infecciosas en el área de la cirugía acabada de practicar, de carácter cráneo cefálica, ya que únicamente se le ordenó Acetaminofén cada 8 horas y Fluroxetin para evitar las convulsiones; medicamentos de los cuales solo le dieron 90 tabletas correspondientes al consumo de 1 mes, atendiendo a que el médico que realizó la intervención quirúrgica ordenó al paciente control posquirúrgico 30 días después de la cirugía, asegurando que el Hospital demandado, por intermedio del médico Orlando López Carvajal, omitió incluir algún tipo de antibiótico que ayudara a prevenir cualquier tipo de infección o bacteria en el órgano cerebral operado.

Asegura que días después de concedida el alta al señor Gómez, la señora madre de este, NURI ORTIZ, en varias ocasiones realizó las respectivas diligencias para la asignación de la respectiva cita de control, afirmando que el Hospital Federico Lleras Acosta le respondía que no había agenda con el médico Neurocirujano Nelson Morales, transcurriendo 2 meses sin que le fuera asignada la cita médica de control posoperatorio, aun teniendo en cuenta el estado de salud y la gravedad en que se encontraba el mismo.

Destaca que, para el 15 de agosto de 2015, el señor Gómez tuvo que ingresar por urgencias al Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad, en razón a que presentaba sintomatología asociada con fiebre, vómito y según la historia clínica, deposiciones líquidas fétidas en razón a que había sido sometido a sonda vesical por la cirugía de RESECCIÓN DE TUMOR CEREBRAL BI FRONTAL, razón por la cual fue hospitalizado por una supuesta “infección urinaria”.

En dicha revisión respecto del análisis que se le realizó al señor Gómez se estableció que, presentaba herida quirúrgica en cráneo con sangrado y zona de retinencia por IVU, pero se llevó a cabo procedimiento para tratar la “infección urinaria” a pesar de que en la respectiva historia clínica se manifestó en reiteradas ocasiones que el señor Miguel Gómez se encontraba “Sin sintomatología urinaria”.

Por lo anterior, asegura que para el día 24 de agosto de 2015 procedieron a dar de alta al señor Gómez, con fórmula médica y orden con cita por medicina interna, sin tener en cuenta la cirugía a la que había sido sometido y que los síntomas que venía presentando podrían ser causa de una infección craneal, asegurando igualmente que, omitieron la programación y orden de la cita médica para el respectivo control con neurocirugía, situación que tenía un mayor grado de urgencia.

Afirma que, para el día 12 de septiembre de 2015, el dolor en la zona craneal del señor Gómez fue aumentando y a su vez, presentó secreción purulenta (expulsión de pus) por cicatriz de herida quirúrgica, al no habersele asignado cita de control pasado el primer mes de la cirugía; por lo que la señora madre del demandante tuvo que llevar al señor Miguel Gómez al Hospital Federico Lleras Acosta, por consulta externa, donde fue valorado por neurocirugía y allí le ordenaron hospitalización inmediata con diagnóstico de infección del sitio operatorio.

Señala que, por los anteriores acontecimientos procedieron a solicitar una resonancia magnética cerebral que mostró colección intra cerebral (Acumulación de líquido intra cerebral)

aspecto de absceso (infección e inflamación del tejido del organismo caracterizado por la hinchazón y la acumulación de pus), razones por las cuales programaron una segunda cirugía en la misma zona para esa misma fecha.

Seguidamente, indica que le fue realizado procedimiento de craneotomía hallándose absceso cerebral frontal derecho y subdural (Entre la duramadre que es la membrana que cubre el cerebro y la aracnoides, una de las capas de las meninges) más osteomielitis, razones por las cuales le fue realizado un drenaje del absceso intracerebral, drenaje de empiema subdural y durorafia, y no le fue nuevamente reinsertada o recolocada la tapa ósea o colgajo óseo; luego de dicha intervención, el señor Gómez fue trasladado a UCI posoperatorio mediato para monitoria cardiovascular.

Culminada la segunda intervención quirúrgica, le fue informado a la señora madre del señor Miguel Gómez que a su hijo le habían tenido que retirar la TABLA OSEA, (Tapa superior del cráneo) para un análisis o examen patológico, debido a que tenía una aparente infección. Seguidamente, para el 21 de septiembre de 2015, salió el resultado del examen patológico, dando como resultado NEGATIVO para malignidad.

Afirma que, para el mes de septiembre del año 2015, el médico neurocirujano Nelson Morales, adscrito al Hospital Federico Lleras Acosta, quien ejecutó la craneotomía, informó a la señora madre del aquí demandante que suscribiría una orden de procedimiento CRANOPLASTIA PRIORITARIA, en donde se le debía adecuar una prótesis para cubrir la Tabla Ósea que la había sido retirada.

Destaca que, desde el día 15 de septiembre del año 2015, el señor Miguel Gómez, no contaba con la tapa ósea de su cráneo, la cual le fue retirada para un estudio patológico a causa de una infección intracraneal con acumulación de líquidos y secreción purulenta en la zona de la cirugía practicada el 23 de julio de 2015, como consecuencia de la negligencia por parte del médico especialista Orlando López Carvajal, al no ordenar o recetar el debido antibiótico que evitara tal infección intracerebral al señor Gómez.

Seguidamente, afirmó que, para el 23 de octubre del año 2015, en consulta por Neurocirugía con el médico Nelson Morales Alba, este manifestó que el señor Miguel Gómez, en consulta anterior había sido hospitalizado por un aparente absceso cerebral, en razón a claros signos de infección y que, por tal razón, se había decidido resecar colgajo óseo; además manifestó que no se tenía la historia clínica del señor Miguel Gómez, y que, por tanto, no se tenía conocimiento del manejo farmacológico al que había sido sometido en los procedimientos quirúrgicos anteriores, situación que para la parte activa del presente medio de control evidencia la falla en que incurrió el Hospital Federico Lleras Acosta, al no tener y llevar un control de los procedimientos practicados y los medicamentos suministrados al señor Miguel Gómez.

Por las anteriores circunstancias, el apoderado de la parte demandante afirma que, han sido varias las ocasiones en las que el señor Miguel Gómez ha atentado contra su vida, ante el desespero y la impotencia por los padecimientos sufridos, dada la falla del servicio del hospital demandado donde se actuó sin cuidado y prevención alguna, conllevando a que quedaran diversas secuelas y afectaciones en la vida del señor Miguel Gómez, tales como la pérdida de visión y el aumento de convulsiones.

- ✓ La apoderada del Departamento del Tolima refiere que, bajo el entendido de las pretensiones de este medio de control, se logra evidenciar que el ente territorial no ha cometido ningún daño directo contra ninguno de los afectados y que todas las pretensiones que se alegan en

la demanda deben ser resueltas por la demandada prestadora del servicio de salud Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., haciendo especial énfasis en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Enfatiza en que el Departamento del Tolima no es responsable de ningún daño, ni moral, ni corporal, y mucho menos emocional, por lo que no debe resarcir económicamente, ni hacérsele responsable de ningún tipo de daño, dado que no se determina ni el daño antijurídico, ni la imputación del daño, ni el nexo de causalidad producido por la entidad territorial.

- La apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, de entrada, manifiesta que no se le puede imputar responsabilidad patrimonial alguna a dicha entidad, toda vez que los servicios de salud brindados al señor Miguel Gómez fueron diligentes, oportunos y con calidad, acogiendo las directrices de las guías colombianas para el tipo de patología que este padecía conforme a lo anotado por el galeno Nelson Morales Alba.

A continuación, la mandataria transcribió la historia clínica del paciente, expedida por esa Institución Hospitalaria, de la cual concluye que el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué cumplió con la obligación de medio que en la actividad médica es exigible, siempre tuvo capacidad en la prestación y era consciente de la responsabilidad de velar por la recuperación y seguridad del paciente.

En cuanto a la relación de causalidad, refiere que, según la jurisprudencia, la regla general es que los demandantes deben cumplir con la carga de probar el nexo causal, y, en este caso, no se evidencia ni aparece demostrado el citado elemento de la responsabilidad médica, pues nunca se dejó de cumplir con lo que era mandatario por la norma de atención, no se configuró una falta de oportunidad, ni error en el diagnóstico siendo estos servicios eficaces, diligentes y eficientes, velándose siempre por la seguridad del paciente durante el tiempo que duró hospitalizado en dicha institución.

Asegura que no hubo descuido en la prestación del servicio médico hospitalario, ni negación a la finalidad de alcanzar soluciones efectivas a situaciones relativas a la salud y a la vida del señor Miguel Gómez, pues se encuentra probado que el hospital a través de sus profesionales de la salud, encaminaron todos sus esfuerzos tanto científicos, como tecnológicos y ayudas diagnósticas a salvaguardar el derecho fundamental a la salud del paciente, es decir que, nunca hubo negligencia médica pues siempre se le atendió con prontitud y seguridad, respetando los lineamientos de las Lex Artis.

Agrega que, el Hospital Federico Lleras Acosta, a través de su personal médico, de enfermería y administrativo, cumplió con todas y cada una de sus obligaciones relacionadas con la atención que se le brindó al señor Miguel Gómez, en donde a primera vista se observa que, desde su ingreso a la entidad Hospitalaria, se le dio un manejo integral de conformidad con la patología y los protocolos guías del manejo institucional.

Concluyendo que, la conducta de esa institución Hospitalaria se ajustó al deber de protección de los derechos del paciente al dársele la atención requerida, con diligencia y de acuerdo con los parámetros dados por la Lex Artis, no existiendo falla alguna en la prestación del servicio de salud brindados al señor Gómez, desde el día 6 de julio de 2015 y sus demás ingresos.

- La apoderada judicial de Allianz Seguros S.A., en calidad de llamada en garantía del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., de Ibagué - Tolima, realizó una síntesis de los argumentos defensivos expuestos por dicha Entidad Hospitalaria, indicado que, para la demostración del

nexo de causalidad planteado por la parte activa, se debe partir de la premisa de la existencia de una falla en la atención médica brindada al paciente cuando ingresa a las urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta, situación que no ha sido demostrada ni podrá ser demostrada, dado que toda la atención médica, quirúrgica y hospitalaria aparece documentada en la historia clínica, en la cual se encuentran los antecedentes del paciente, la fecha y condiciones de su ingreso, procedimientos y exámenes practicados, especialistas entre ellos neurología y medicina interna que lo atendieron, junto con el personal médico, paramédico y asistencial, todos los cuales actuaron bajo el cumplimiento de los protocolos exigidos por la Lex Artis.

Afirma que, no puede desconocerse que para el 6 de julio de 2015 el paciente ya evidenciaba una masa intraxial con calcificaciones en su interior, para lo cual hubo que practicarle una craneotomía, leucotomía frontal derecha, resección de tumor frontal derecho, intraventricular sobre hoz, frontal izquierdo durorrafia, duroplastia y craneoplastia autóloga, habiendo reconsultado para agosto de 2015 por infección urinaria (IUV) complicada y POP craneotomía. Anotando que en su reingreso tenía una infección urinaria, la cual fue tratada por el personal médico del Hospital demandado, habiendo evolucionado satisfactoriamente.

Concluye indicado que, el “hecho dañino” que desencadenó los padecimientos en la salud de Miguel Gómez y, en consecuencia, los perjuicios inmateriales reclamados, no son imputables o atribuibles al Hospital Federico Lleras Acosta, y menos aún a la empresa aseguradora, al no existir o evidenciarse el vínculo causal que permita la configuración de un nexo entre el hecho generador del daño y el resultado producido, que permita la procedencia de una responsabilidad en contra de la demandada, por cuanto la atención que prestó al paciente en el servicio de urgencias y hospitalario, fue efectuado con los especialistas que atendieron el grave cuadro clínico del paciente.

-En cuanto al llamamiento en garantía del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, la Compañía refirió que, Allianz Seguros S.A. responderá en el hipotético y remoto evento en que el asegurado Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué resulte condenado, siempre y cuando, se dé dentro del contexto del contrato de seguro, es decir, que la compañía solamente estaría obligada a responder por la atención prestada al paciente Miguel Antonio Gómez Ortiz, a partir del 6 de julio de 2015, fecha para la cual se encontraba vigente la póliza No 022059418/0 de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales, hasta el límite del valor asegurado por evento, de acuerdo con la disponibilidad de ese valor asegurado y previa deducción del deducible pactado correspondiente al 20% del valor de la pérdida y mínimo \$15.000.000.

Lo anterior, por cuanto esta póliza suscrita bajo la modalidad claims made y el contrato de seguro se encontraba vigente tanto al momento del siniestro, como para la fecha de la primera reclamación.

Igualmente, insistió en que cualquier condena en su contra debe estar ajustada a las condiciones generales y particulares de la póliza suscrita entre el Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué y Allianz Seguros S.A.

Se pregunta a las partes y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Departamento del Tolima: Ninguna su señoría.

Hospital Federico Lleras Acosta: Ninguna

Llamada en garantía:

Allianz Seguros S.A.: Ninguna.

Ministerio Público: Sin observaciones.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare administrativamente responsables a los demandados, por la falla en el servicio médico que causó graves daños al demandante.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a:
 - 2.1. Pagar al demandante, por los perjuicios de orden material a manera de lucro cesante, la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada mes sin laborar desde la primera intervención quirúrgica realizada al mismo, suma que estima en \$20.112.818
 - 2.2. Pagar al demandante, por los perjuicios inmateriales del orden moral, subjetivos, actuales y futuros, la suma correspondiente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que estimó en \$73.771.700
 - 2.3. Pagar al demandante, por los perjuicios inmateriales del orden daño a la salud, correspondiente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que estimó en \$221.315.100
 - 2.4. Pagar al demandante, por los perjuicios inmateriales por afectación relevante a derechos convencionales y constitucionalmente amparados, la suma correspondiente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que estimó en \$73.771.700

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada y el representante del Ministerio Público, tienen alguna observación al respecto:

Departamento del Tolima: Ninguna su señoría.

Hospital Federico Lleras Acosta: Ninguna

Llamada en garantía:

Allianz Seguros S.A.: Ninguna.

Ministerio Público: Sin observaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que en el presente caso existe un **problema jurídico** principal y uno asociado, así:

En problema jurídico principal, consiste en *determinar si los demandados, son administrativamente responsables por los perjuicios padecidos por el demandante Miguel Antonio Gómez Ortiz, como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico, por el tratamiento dado al momento en que se le otorgó el alta sin la prescripción de antibióticos, luego de habersele practicado*

una cirugía de cráneo, que al parecer le originó un menoscabo de su salud.

En el evento en que la respuesta al anterior planteamiento sea positiva, el problema jurídico asociado consistirá en determinar *si hay lugar o no a condenar o no Allianz Seguros S.A., llamada en garantía en el sub judice, al reconocimiento y pago de los perjuicios a cuyo reconocimiento sean condenados los demandados.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Departamento del Tolima: Ninguna su señoría.

Hospital Federico Lleras Acosta: Ninguna

Llamada en garantía:

Allianz Seguros S.A.: Ninguna.

Ministerio Público: Conforme con los problemas jurídicos planteados.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y los problemas jurídicos a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a los apoderados judiciales de las *Entidades demandadas*, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades, si a ello hay lugar y, en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial del Departamento del Tolima manifiesta: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad decidió no presentar propuesta conciliatoria.

La apoderada judicial del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ, manifiesta: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad decidió no presentar propuesta conciliatoria.

La apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A., manifestó: No tener propuesta conciliatoria.

Ante lo manifestado por los apoderados del extremo pasivo, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver los problemas jurídicos planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio visto a folios 7 a 43 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. DICTAMEN PERICIAL:

Por secretaría, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiendo copia íntegra de la historia clínica del señor Miguel Gómez, quien se identifica con la C.C. No. 1.033.715.217 de Bogotá D.C., la cual corresponde a la aportada por parte del Hospital Federico Lleras Acosta, para que dicha Entidad designe un médico especialista que pueda absolver el siguiente cuestionario:

- *Presunto mal procedimiento por parte del Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de Ibagué, en las diferentes atenciones médicas prestadas al señor Miguel Gómez.*
- *Secuelas físicas, motrices y psicológicas causadas al señor Miguel Gómez, a raíz de los procedimientos realizados.*
- *Se aclare si el especialista neurocirujano obro bien en dar de alta al paciente Miguel Gómez, después del procedimiento de CRANEOTOMIA, sin medicar no recetar antibiótico post operatorio para controlar las posibles infecciones futuras posteriores al procedimiento quirúrgico.*
- *Se dictamine si la infección denominada OSTEOMELITIS pudo ser causa de la omisión al no formular ni ordenar el medicamento antibiótico una vez terminado el procedimiento de craneotomía por parte del cirujano.*
- *Que dictamine si la necesidad de cambio del implante denominado PSI Enjoy Synthes, realizado al señor Miguel Gómez, fue a causa de la infección que se irradió en la tabla ósea del mismo, con posterioridad a la realización de la cirugía de acuerdo al análisis de la historia clínica aportada.*
- *Así mismo, se sirva informar si el aumento de las convulsiones padecidas por el señor Miguel Gómez con posterioridad al procedimiento quirúrgico de craneotomía pudieron darse debido a la ausencia de la tabla ósea del mismo, durante un tiempo mayor a un año.*
- *Se sirva dictaminar si la pérdida de la visión en el ojo izquierdo en un 100% y en el ojo derecho en un 20% en el paciente Miguel Gómez, pudo obedecer también a los daños causados por la infección del cráneo que presentó el mismo y por la ausencia de la tabla craneal por más de un año.*
- *Sírvase dictaminar si hubo o existió alguna mala praxis por parte del especialista neurocirujano del Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de Ibagué, durante y con posterioridad al procedimiento de craneotomía realizado al señor Miguel Gómez.*

3. INFORMES PERICIALES

Niéguese por innecesario, lo solicitado por parte del apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio 119 del archivo denominado “001CuadernoPrincipalTomoVII” del expediente digital, acápiteme

Oficios, numerales 29, 30 y 31, atendiendo a que lo allí pedido corresponde al objeto del dictamen pericial ordenado en precedencia; aunado a ello, téngase en cuenta que sobre un mismo hecho o materia, cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 226 del código general del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Igual suerte correrá lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, visto a folios 124 y 125 del archivo denominado “001CuadernoPrincipalTomoVII” del expediente digital, escrito de pronunciamiento de excepciones, atendiendo a que lo petitionado corresponde a lo ordenado a desarrollar con la prueba pericial decretada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

No se tendrán en cuenta por cuanto no fueron aportadas ni solicitadas con la contestación de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles en las carpetas denominadas “003CuadernoPrincipalTomo2”, “004CuadernoPrincipalTomo3”, “005CuadernoPrincipalTomo4” y “006CuadernoPrincipalTomo5” del expediente digital.

2. TESTIGOS TÉCNICOS

Por resultar procedente, a través de la apoderada de la Entidad demandada, Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, cítese a las personas que a continuación se indican, teniendo en cuenta que, conforme a la historia clínica del señor Miguel Gómez, son profesionales de la salud adscritos a dicha Institución, que lo atendieron y tienen conocimiento técnico sobre la materia objeto del proceso, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que les conste acerca de las siguientes circunstancias:

- **Nelson Morales Alba** – Médico Especialista en Neurocirugía, quien fue la persona que realizó las cirugías al señor Miguel Gómez, y realizó el resumen de la Historia Clínica, y declarará sobre dichos aspectos.
- **Orlando López Carvajal** - Médico Especialista en Neurocirugía, quien le brindó los servicios de salud al señor Miguel Gómez, quien declarará sobre dicho aspecto.
- **Olga Elizabeth Vásquez Rubio** – Médica Patóloga quien realizó el estudio patológico de la tabla ósea del señor Miguel Gómez, quien declarará sobre dicho aspecto.

3. TESTIGO “TÉCNICO” QUE SE NIEGA.

Niéguese la prueba testimonial solicitada por la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta, tendiente a que se escuche a la Médico Especialista en Cirugía General, Isabel Eugenia Serrano López, toda vez que no se observa en la historia clínica del paciente que esta profesional de la medicina hubiese atendido al señor Miguel Antonio Gómez en su estancia en dicha Institución Hospitalaria, motivo por el cual no tienen conocimiento directo de los hechos objeto de esta acción y, por lo tanto, no ostenta la calidad de testigo técnico.

Sin embargo, se le aclara a la togada que podrá contar con el apoyo de la mentada profesional de la salud, al momento de llevar a cabo la contradicción del dictamen de la parte actora, conforme a lo preceptuado en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011.

4. DICTAMEN PERICIAL:

Decrétese la prueba pericial solicitada por la parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta, para tal fin, se designa al médico especialista en Neurocirugía Raúl Antonio Hurtado Ovalle, para que proceda a resolver los cuestionamientos obrantes en el acápite denominado PRUEBA PERICIAL, numerales 1 a 8, de los folios 78 y 79 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalTomoVI" del expediente digital. Prueba pericial que deberá cumplir con todas las previsiones del artículo 226 del CGP, y deberá ser aportada al plenario en el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la realización de la presente audiencia.

Ahora bien, el mentado profesional de la medicina, deberá comparecer a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se fijará más adelante, con el fin de incorporar y discutir su dictamen, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A. Para lo cual, se advierte a la apoderada de la institución hospitalaria demandada que es su deber informarle al perito sobre la fecha y hora de la diligencia.

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA, ALLIANZ SEGUROS S.A.:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Compañía llamada en garantía, visibles a folios 1824 a 1830 del cuaderno principal No. VII, 73 a 87 del cuaderno No. II – llamamiento en garantía y 29 a 48 del cuaderno No. V – Llamamiento en Garantía del expediente.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR

- Se advierte a Allianz Seguros S.A., que previo a emitir sentencia, se ordenará oficiar a esa Compañía Aseguradora para que allegue al cartulario un certificado en el que indique la disponibilidad del amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales Nos. 022059418/0
- El Despacho se abstendrá de oficiar a Allianz Seguros S.A. para que allegue copia auténtica de los seguros de responsabilidad civil antes descritos o de su clausulado general, porque son documentos que claramente se encuentran en poder de esa Compañía y que ha debido allegar con la contestación de la demanda si pretendía hacerlos valer en el proceso.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte demandante, solicitó el uso de la palabra para solicitar, se reconsidere la decisión tomada o subsidiariamente se conceda recurso de apelación, por cuanto se negó la prueba solicitada dentro del escrito de contestación de excepciones, en donde solicitó un concepto pericial tendiente a oficiar al INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA, con sede en la ciudad de Medellín, atendiendo a que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses ha presentado bastantes inconvenientes, puesto que no responden oportunamente y en el peor de los casos, no responden o manifiestan la no prestación de ese tipo de apoyos.

Ante la anterior solicitud, el Despacho consideró que no le daría trámite de recurso a la misma, toda vez que consideraba adecuada la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, por ser consciente de la carga que ostenta el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; así entonces, ordenó adicionar el auto de decreto de pruebas, para que, de manera subsidiaria, y en el evento en que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de una respuesta negativa ante la solicitud de la pericia solicitada, o que el tiempo de respuesta sea muy prolongado, se oficie al INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA, ubicado en la Calle 55 N° 46 – 36 Perú con Oriental, de la ciudad de Medellín – Antioquia, para que dicha institución proceda a resolver todos y

cada uno de los cuestionamientos que fueron ordenados en la prueba pericial decretada a la parte demandante, relacionada en precedencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **martes (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), dejando constancia que la diligencia se grabó a través de la aplicación lifesize, que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por la secretaria ad - hoc en señal de aprobación y que tanto el acta como la grabación pueden ser consultadas por las partes en el expediente electrónico, cuyo link les fue suministrado en el protocolo que se les remitió para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc03e69354799a9d5cb6a66349e4efd6c499db089c50b6bc242a5c45d9fda90

Documento generado en 28/07/2021 09:49:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>